

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4600.

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

Núm. 2462.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

*Seccion de Hacienda.*—En circular de 16 de marzo de 1854 inserta en el Boletín oficial del día 20 de dicho mes, número 3.321, se recomendó eficazmente por este Gobierno á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia la suscripción al Boletín oficial del Ministerio de Hacienda por la innegable utilidad que proporciona el tener con prontitud á la mano la colección completa de cuantas disposiciones se dictan en los ramos que abraza aquel departamento.

Muchos Ayuntamientos correspondieron desde luego á la escitación: otros manifestaron no poder suscribirse por falta de recursos: y otros osfrecieron verificarlo, y no lo realizaron sin embargo. Como el tiempo y la esperiencia haya hecho conocer la creciente utilidad del citado periódico; deseoso de que los Ayuntamientos no carezcan de una obra que puede facilitarles sobremanera el regular y acertado despacho de los infinitos asuntos que dimanan ó tienen relacion mas ó menos íntima con la Hacienda pública; no puedo dejar de recomendarles otra vez la suscripción al periódico citado, y abrigo la lisonjera confianza de que no me dejarán desairado.

Los Sres. Alcaldes me darán aviso en todo el corriente mes de si se suscriben ó no al periódico de que se trata: en el primer caso se servirán comisionar persona, que dentro del mismo plazo se presente para satisfacer el importe de un año, que es de 60 reales, á D. Damian Serra Oficial 1.º de la Contaduría de Hacienda pública, y este gasto les será abonado en sus cuentas. Palma 1.º de mayo de 1862.—El Marques de los Ulagares.

Núm. 2463.

*Orden público.—Negociado 1.º.—Circular.*—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de Guardia civil, Comisario de vigilancia y demas dependientes de idem, se servirán adoptar las mas eficaces diligencias para conseguir la captura de Francisco Escobar (a) el Roque, cuyas señas se espresan al margen, previniendo á dichos funcionarios que verificada que sea la detencion de dicho sugeto, lo remitan con la seguridad debida á mi disposicion. Palma 30 de abril de 1862.—El Marques de Ulagares.

**SEÑAS.**

Edad 30 años, estatura regular, pelo rubio, barba muy poca, nariz regular. En la mano derecha tres grietas viste, pantalón de Mahon con rayas negras y elástica de bayeta amarilla.

Núm. 2464.

*Circular.*—Llegada ya la época mas á propósito para empezar las obras de reparación y conservacion de los caminos vecinales, y siendo necesario, prestar el mayor celo y asiduidad al cuidado de los mismos, tanto por la mucha utilidad y reconocida importancia que de dia en dia adquieren, como por las grandes ventajas que reportan, no solo á los pueblos, si que á la agricultura, industria y comercio en general; se hace indispensable la adopcion de las medidas necesarias para que no descuidándose servicio tan importante, puedan llevarse á cabo las obras mencionadas. Para ello he dispuesto recordar á los Sres. Alcaldes de esta provincia las prevenciones siguientes.

1.º Cuidarán de la conservacion y reparacion de los caminos vecinales, dirigiendo y vigilando los trabajos que en ellos se ejecuten, segun disponen los artículos 14 del Real decreto, 78, 87 y 88

del Reglamento y 74 de la ley de 8 enero de 1845.

2.º Cuidarán así mismo de todo cuanto interese á la seguridad y comodidad de tránsito de los caminos, reprimiendo y castigando las contravenciones á los reglamentos de policia como marca el artículo 15 del Real decreto y 21, 180, 192 y 202 del Reglamento mencionado.

3.º Exigirán exactamente el número de turnos votados y aprobados en sus localidades respectivas del modo y forma que prescribe el art. 69 del Reglamento.

4.º Se empezarán á dedicar á los caminos, desde ahora, los productos de las redenciones del jornal personal, tanto por ser el tiempo mejor para el objeto, como para que á la clase proletaria, se le proporcione trabajo basta tanto que llegue la época de la recoleccion, y

5.º Dispuesto como estoy á llevar á cabo un servicio tan importante; exigiré á los Sres. Alcaldes cuenta exacta del número de turnos votados, y la mas severa responsabilidad si no hacen efectivos y emplean en los caminos tanto los jornales prestados como los redimidos en metálico.

Del recibo de la presente circular dará V. aviso á vuelta de correo. Palma 1.º de mayo de 1862.—El Gobernador—Marques de Ulagares.—Sr. Alcalde presidente del Ayuntamiento de.....

Núm. 2465.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

**Anuncio.**

El dia 10 de mayo próximo y hora de las doce de su mañana, se venderá en pública subasta en el local que ocupa esta Administracion, un salucho con su lancha y aparejos contenidos en su inventario, apresados sin reo con tabaco de contrabando el dia 24 del actual en la costa del

norte de esta isla por el escampavía guarda-costas *Balear*.

**Arqueo del buque.**

Eslora. . . . . 45 piés  
Manga. . . . . 12 6 pulgs.  
Puntal. . . . . 3 10  
Toneladas que mide. . 10 60,00

Estado de 1,3 de vida.

**Avalúo.**

El buque lancha y demas enseres puestos al inventario 3900 rs.

Palma 30 de abril de 1862.—Diego A. Rovés.

Núm. 2466.

SINDICATO DE RIEGOS DE LA HUERTA DE PALMA.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada en 24 de setiembre y 7 de octubre del año último, para construir un estribo al costado izquierdo de la acequia frente el molino llamado del Palmer, queda señalado de nuevo para la tercera y última subasta el dia 12 de mayo próximo, á las doce del dia, bajo las mismas formalidades prescritas en las condiciones económicas formadas al efecto é insertas en el *Boletín oficial* número 4507 correspondiente al dia 27 del indicado setiembre. Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen interesarse en la misma. Palma 29 de abril de 1862.—El Subdirector—Miguel Barbarin.—Por acuerdo del Sindicato—Luis Ignacio Gomila Secretario.



**ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en la primera quincena del mes de abril.**

**PROVINCIA DE LAS BALEARES.—Sección de Fomento.**

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																	
	Granos.					Caldos.					Carnes.					Paja.												
CABEZA DE PARRIDO.	Trigo. Fanega.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Id.	Aceite. Arroba.	Vino. Id.	Aguaradiente. Id.	Carnero. Libra.	Vaca. Id.	Tocino. Id.	De trigo. Arroba.	De cebada. Id.	Trigo. Medida.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Kilogramo.	Arroz. Id.	Aceite. Litro.	Vino. Id.	Aguaradiente. Id.	Carnero. Kilogramo.	Vaca. Id.	Tocino. Id.	De trigo. Kilogramo.	De cebada. Id.
Palma .....	62'50	30'00	"	"	27'50	25'00	7'460	19'00	48'50	2'26	2'51	3'01	1'90	2'00	112'61	54'05	"	"	2'38	2'17	5'92	1'17	2'99	4'50	5'44	6'54	1'5	1'7
Inca .....	61'28	34'48	"	"	13'29	26'90	62'78	13'62	25'46	2'04	"	"	1'44	"	117'09	65'71	"	"	1'23	2'49	5'44	1'67	2'04	4'31	"	"	1'2	"
Manacor .....	56'50	26'91	"	"	14'75	22'14	65'77	5'31	26'57	2'14	"	"	'99	'83	101'08	48'48	"	"	1'24	1'92	5'17	1'32	1'61	5'20	"	"	'09	'07
Mahon .....	64'87	"	"	"	20'00	25'14	69'00	22'44	23'66	2'07	2'7	2'60	2'86	"	116'83	"	"	"	1'73	2'18	5'49	1'35	1'46	4'50	4'50	5'65	2'5	"
Ibiza .....	54'00	28'50	"	"	16'67	24'00	66'00	23'70	66'37	2'50	"	3'00	1'50	1'50	98'18	51'82	"	"	1'52	2'18	4'13	1'48	4'15	5'44	"	6'52	1'4	1'4
SUMA EN JUNTO.	299'15	119'89	"	"	92'21	123'18	338'15	84'04	190'56	11'01	4'58	8'61	8'69	4'33	545'79	220'06	"	"	8'10	10'94	26'15	4'99	12'25	23'95	9'94	18'71	7'5	3'8
PRECIO MEDIO...	59'83	23'98	"	"	18'44	24'63	67'63	16'81	38'11	2'20	2'29	2'87	1'75	1'44	109'16	55'01	"	"	1'62	2'19	5'23	1'00	2'45	4'79	4'97	6'23	1'5	1'2

Palma 29 de abril de 1862.—Ulagares.

D. Gregorio Romea Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

En los autos tercera de dominio interpuesta por Doña Francisca Coll tutora de sus hijos Catalina, Francisca y Antonio Alzamora y Coll en el juicio ejecutivo instado por Pedro José Sagreras contra Gabriel Alzamora y Ginard ha recaído la sentencia del tenor siguiente.

En la ciudad de Palma de Mallorca á 31 de marzo de 1862, en la tercera formada por Doña Francisca Coll, en el concepto de tutora de sus hijos Catalina, Francisca y Antonio Alzamora y Coll, en juicio ejecutivo instado por Pedro José Sagreras contra Gabriel Alzamora y Ginard: Resultando que Pablo Alzamora por su testamento otorgado en 16 de octubre de 1855 y efectivo por su muerte ocurrida en 9 de febrero de 1857, dejó á todos sus hijos nacidos y póstumos por todo el tiempo que fuesen solteros, el derecho de uso en su casa habitación, alimentos, calzado y vestido sanos y enfermos, segun el estado del testador y las fuerzas de la herencia, trabajando en provecho de su heredero propietario Gabriel Alzamora y Ginard lo que fuere justo y regular; dejó por derecho de legítima á Francisca Alzamora y Coll 5 sueldos; y nombró herederas usufructuarias á su consorte Francisca Coll mientras permaneciese viuda y á Gabriel Alzamora y Ginard y muriendo ó dejando de ser viuda dicha su consorte dejaria de ser usufructuario el espresado Gabriel y pasarían los bienes á este y á Antonio Alzamora á quienes nombraba herederos propietarios: Resultando que promovido juicio ejecutivo á instancia de Pedro José Sagreras contra Gabriel Alzamora y Ginard para el pago de 640 libras, fué embargada una casa botiga sita en el Banco del Aceite, número 4 de la manzana 108, la cual dijo le pertenecia en propiedad y mitad en usufructo siendo la otra mitad de usufructo de su madre Doña Francisca Coll: Resultando que esta, en el concepto de tutora de sus hijos, Francisca, Catalina y Antonio Alzamora y Coll, compareció formando tercera fundándose en que segun el testamento de Pablo Alzamora los menores tienen derecho de habitar la casa embargada, que es la que aquel habitaba, y bajo este concepto tienen dominio, en perjuicio del cual no puede venderse; que ademas todos los bienes del ejecutado están sujetos á los alimentos de los menores y no puede venderse la casa mientras no queden bienes suficientes para prestar dichos alimentos; y que la menor Francisca Alzamora tiene derecho de legítima y no pueden enajenarse bienes que quizá hayan de ser los destinados al pago de esta legítima: y pide se declare preferentes los derechos de dichos menores en el uso de habitar la casa, en los alimentos de toda clase y en la legítima de la Francisca sobre el crédito del ejecutante: Resultando que este manifestó en contestacion que la obligacion de alimentos trabajasen en utilidad del heredero, y no era absoluta pues cesa por el matrimonio de estos: que el derecho de habitación ha de ser precisamente en la casa habitación del testador y no quedaba justificado que lo fuese la embargada: que con respecto á la legítima no tenia inconveniente que se le asegurase: y pide se declare preferente su crédito al que se reclama por habitación y alimentos, interin no se justifiquen los extremos espresados; y se le tenga por allanado al derecho de preferen-

cia con respecto á la legítima de Francisca Alzamora, prefijándose su importe por medio de las correspondientes estimaciones, liquidaciones y cuentas; con imposición de costas: Resultando que los autos se siguen en rebeldía del ejecutado, por no haber comparecido: Considerando que aun en el supuesto de que la obligacion de prestar los alimentos fuese á condicion de trabajar los alimentados, no se estaria en el caso de cumplirla puesto que segun las partidas de bautismo que obran en el expediente que corre bajo cuerda, solo cuentan la edad de 13, 11 y 9 años respectivamente: Considerando que por confesion del ejecutante y ejecutado queda acreditado que la casa de que se trata es la que servia de habitación á Pablo Alzamora mientras vivia y hasta la época de su muerte: Considerando que dicha Francisca Coll ha aceptado el allanamiento de Sagreras respecto á la legítima, en la forma que el mismo lo propone: Vista la ley 2.ª, título 13, Partida 3.ª: Se declara haber lugar á la tercera incohada por dicha Francisca Coll, como tutora de sus hijas Francisca, Catalina y Antonio Alzamora y Coll, y preferentes los derechos de estos sobre el crédito del ejecutante en el uso de habitar la casa ejecutada, en los alimentos de toda clase y en la legítima de dicha Francisca, y prefijándose el importe de estas por medio de las correspondientes estimaciones, liquidacion y cuentas sin hacer especial condenacion de costas: Y con arreglo á lo prevenido en el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia. Así lo proveyó y mandó el Sr. D. Gregorio Romea Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad. En su virtud se inserta en el presente número. Palma 26 de abril de 1862.—Romea.

D. Francisco García Franco, abogado de los Tribunales nacionales, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Vice-Presidente del instituto frances en Africa y Juez de primera instancia de esta villa y partido.

Hago saber: que en el expediente informacion de pobreza instada por D. José Morey como curador de Mateo Cabrer consta el auto siguiente: En la villa de Manacor á 24 de febrero de 1862: Visto este incidente de pobreza promovido por D. José Morey como curador de la herencia yacente de Mateo Cabrer con citacion de Antonio y Antonia Cabrer y Caldentey del Promotor fiscal del Juzgado y Administrador de rentas del partido y Resultando que presentada la demanda por el Morey se confirió de ella traslado á los citados Antonio y Antonia Cabrer, y no comparecidos y acusada una rebeldía fueron considerados tales, y recibido el pleito á prueba en este período la parte actora adujo la que por conveniente tuvo: Vistos los artículos 179, 180, 181, 182, 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil; y Considerando que D. José Morey en la representacion que ostenta carece completamente de bienes, sin que por el mismo concepto resulte suscrito en la matricula del subsidio de industria ó comercio, segun tiene acreditado en el período probatorio que ha utilizado, el Sr. don Francisco García Franco Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido, por ante mí el Escribano dijo: se declara pobre para litigar á D. José Mo-



rey como curador de la tercería yacente de Mateo Cabrer y con derecho à usar para los incidentes de la misma, del papel sellado correspondiente à su clase, à que se le defienda sin retribucion y à gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal. Con vista de autos y que por los rebeldes Antonio y Antonia Cabrer, se publicará en estrados y en el Boletín oficial de la provincia, sin espresa condenacion de costas, así lo proveyó, mandó y firmará dicho Sr. Juez; doy fe.—Francisco García Franco.—Ante mí.—Andrés Cardell.

Manacor 28 de abril de 1862.—V.º B.º—García Franco.—Andrés Cardell.

## Núm. 2470.

D. Jaime Rotger notario y escribano habilitado del Juzgado de primera instancia del partido de Inca.

Certifico: que en los autos de que se pasa à hacer espresion, ha recaido la sentencia siguiente.—Sentencia.—En la villa de Inca à 9 de abril de 1862, el señor D. Pedro Gotarredona, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia por S. M. con la consideracion de término de este partido, vistos estos autos—Resultando que el procurador D. Pablo Rebas, en nombre de Magdalena Serra, ha promovido este incidente de pobreza, pretendiendo se declare tal pobre à su poderdante, bajo el concepto de no contar para su subsistencia con mas recursos que los productos de cierta finca graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en esta localidad, y que sustanciado el incidente con los estrados por la incomparecencia de los colitigantes Rafael y Guillermo Mulet, y con el Promotor fiscal, tan léjos de haberse hecho oposicion à la pretension la promotente la ha justificado.—Considerando que esta debe ser comprendida en el caso del número 3.º del artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil.—Dijo: S. S. que debia declarar y declaraba pobre para litigar à la espresada Magdalena Serra, à quien se ayude y defienda como tal, gozando de los beneficios que à los de su clase otorga el art. 181 de dicha ley, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos 198, 199 y 200 de la misma. Así por este auto definitivo, que, ademas de notificarse en los estrados y de hacerse notorio por edictos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, S. S. lo pronunció, mandó y firmó, de que doy fe.—Pedro Gotarredona.—Jaime Rotger.

Y para que conste y obre sus efectos libro el presente con el visto bueno de su Señoría en Inca à 11 abril de 1862.—V.º B.º—Gotarredona.—Jaime Rotger.

## Núm. 2471.

ISLAS BALEARES.  
COMANDANCIA EXENTA  
de Ingenieros.

Debiendo proveerse una plaza de maestro de obras con destino à la plaza de Isabel II en Menorca, los aspirantes à ella presentarán las correspondientes solicitudes àntes del dia 20 de mayo próximo en la Secretaría de esta Comandancia exenta, donde podrán enterarse de los trámites

que fijan las órdenes vigentes para cubrir las vacantes de maestros de obras de fortificacion, circunstancias y conocimientos que se requieren para aspirar à ellas, y atribuciones y ventajas que à dichos empleados corresponden por reglamento. Palma 30 de abril de 1862.—El Coronel Comandante exento—Fernando de Yabar.

## MINISTERIO DE ESTADO.

### CONVENIO

Para la reciproca entrega de malhechores, celebrado entre España y Nassau el 23 de octubre de 1861.

Su Magestad la Reina de las Españas y Su Alteza el Duque de Nassau, animados del deseo de asegurar el castigo de los malhechores que se refugien de uno de los dos paises al otro, han resuelto ajustar con este objeto un Convenio y nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, à saber:

Su Magestad la Reina de las Españas à D. Manuel Rancés y Villanueva, Diputado à Cortes, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la corte Ducal de Nassau y cerca de la Confederacion germánica etc.,

Y su Alteza el Duque de Nassau al señor Emilio Augusto, Baron de Dungen, su Enviado à la Dieta germánica, Ministro de Estado y Gentil-hombre, Gran Cruz de la Orden Ducal, de mérito civil y militar Adolfo de Nassau, Caballero de primera clase de la Orden Imperial de Santa Ana de Rusia, Gran Cruz de la Real Orden del Leon Neerlandés, de la de Santiago de la Espada de Portugal, de la Orden Gran Ducal de Felipe el Magnánimo de Hesse, de la de Enrique el Leon de Brunswick etc., los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los Gobiernos de España y de Nassau se obligan por el presente Convenio à entregarse reciprocamente todos los individuos, con escepcion de sus propios súbditos, que por los delitos enumerados en el artículo 2.º hayan sido encausados ó sentenciados por los Tribunales del Estado en cuyo territorio se hubiese cometido el delito, y que de España ó sus provincias de Ultramar se hayan refugiado en Nassau, ó de Nassau en España ó sus provincias de Ultramar.

Art. 2.º Los delitos graves y los ménos graves, por los cuales será reciprocamente concedida la estradicion, son:

1.º El asesinato, el parricidio, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, el estupro violento, el atentado contra el pudor consumado ó intentado con violencia, ó el consumado ó intentado sin violencia en persona cuya edad diese à este abuso el carácter de delito grave, segun las legislaciones respectivas.

2.º El incendio voluntario.

3.º La asociacion para un robo con armas ó un simple robo, el robo con armas, el robo con violencia, con escalamiento ó con horadamiento ó fractura exterior ó interior, la sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado.

4.º La estafa.

5.º La fabricacion, introduccion ó espendicion de moneda falsa ó de instrumentos que sirven para fabricarla, la falsificacion ó alteracion del papel-moneda, la emision ó introduccion de papel-moneda falsificado ó alterado, la falsificacion de los punzones y sellos con los cuales se contrastan el oro y la plata: la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aun que estas falsificaciones se hayan ejecutado

fuera del pais que reclama la estradicion.

6.º El falso testimonio y el soborno de testigos.

7.º La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio.

8.º La sustraccion efectuada por depositarios constituidos por autoridad pública de valores que por razon de su cargo estuviesen en su poder.

9.º La quiebra fraudulenta.

Art. 3.º Aunque la estradicion no deberá verificarse sino para la averiguacion y castigo de los delitos comunes enumerados en el art. 2.º, no obstará à la estradicion el haberse hecho el refugiado reo de un delito político, siempre que al mismo tiempo haya cometido uno de aquellos delitos comunes. Pero en tal caso, solo podrá ser encausado y castigado por este último delito, y no por otro cualquier delito no comprendido en la anterior enumeracion.

Art. 4.º La estradicion podrá ser negada si desde la perpetracion del delito, desde las últimas diligencias judiciales ó desde la sentencia, hubiese trascurrido el término de prescripcion para la accion criminal ó la aplicacion de la correspondiente pena, con arreglo à las leyes del pais en que el reo se haya refugiado.

Art. 5.º Si el individuo cuya estradicion se reclama estuviese encausado ó sentenciado por algun delito perpetrado en el pais donde se encuentra refugiado, podrá suspenderse la estradicion hasta que haya sido juzgado ó haya cumplido su condena. Si el delincuente se hallase arrestado por deudas ú otras obligaciones de derecho civil, no se verificará la estradicion sino despues de levantado el arresto.

Art. 6.º Si el encausado ó sentenciado no fuese súbdito del Estado reclamante, podrá diferirse en su caso la estradicion hasta tanto que el Gobierno del Estado à que perteneciere el individuo reclamado haya sido invitado à hacer valer sus eventuales objeciones contra la misma.

En todo caso, el Gobierno à quien se dirija la reclamacion quedará libre de darle curso del modo que le parezca adecuado, y de entregar al reo para que sea juzgado à su propio Gobierno ó al del pais en que se haya perpetrado el delito.

Art. 7.º Toda demanda de estradicion deberá hacerse por la via diplomática, y no será atendida sino en vista del correspondiente auto de prision ó de otro cualquier documento de igual valor en justicia, estendido en debida forma con arreglo à las leyes del Estado reclamante, y declarando la naturaleza y gravedad del delito, así como la pena que le sea aplicable, acompañarán tambien, à ser posible, las señas del reo.

Art. 8.º Todos los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado y todos los que sirvan para la comprobacion del delito serán entregados al mismo tiempo que el delincuente. Serán igualmente entregados todos estos efectos si el delincuente los hubiere escondido ó depositado en el pais donde se haya refugiado, y se hallaren ó descubrieren en lo sucesivo.

Art. 9.º Los gastos que ocasionen el arresto, la custodia, la manutencion de los individuos reclamados y su traslacion hasta la frontera del Estado à quien corresponda la entrega serán sufragados por este. En cambio serán de cuenta del Estado que reclame la entrega los gastos de conduccion por los paises intermedios.

Art. 10. Si en el espacio de cuatro meses para los individuos que se refugien à las provincias europeas de España ó en el Ducado de Nassau, y dentro de seis meses para los refugiados en las provincias españolas de Ultramar, à contar desde el dia en que dichos individuos sean puestos à disposicion

del Gobierno reclamante, este no se hubiere hecho cargo de ellos, podrá efectuarse su soltura y negarse su estradicion.

Art. 11. Resérvanse las altas Partes contratantes determinar de comun acuerdo las formalidades que se hayan de observar para la entrega de los reos, los puntos convenientes para esta en ambos paises, y mas circunstanciadamente las otras medidas conducentes à la ejecucion del presente Convenio.

Art. 12. Cuando para la instruccion de una causa criminal el Gobierno de uno de los dos Estados juzgue necesario oír las declaraciones de testigos domiciliados en el otro, ó emprender cualquiera diligencia análoga, se verificará este acto en vista de un exhorto remitido por la via diplomática, y con arreglo à las leyes del Estado à cuyas Autoridades el exhorto se dirija. Los dos Gobiernos renuncian al abono de los gastos que ocasionen el cumplimiento de semejantes exhortos.

Art. 13. Si en una causa criminal se necesitase la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del pais al que dicho testigo pertenezca le invitará à presentarse ante el Tribunal que reclama su presencia; y si consintiese el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancia conforme à las tarifas y reglamentos del pais en que hubiese de prestar su declaracion.

Art. 14. El presente Convenio empezará à regir 10 dias despues de verificada su publicacion, con arreglo à las leyes de cada uno de los dos Estados. Será valedero por el término de cinco años, contados desde el dia del canje de las ratificaciones, y continuará en vigor por otros cinco años mas, y así sucesivamente si con un año de anticipacion no declarase uno de los dos Gobiernos al otro renunciar al mismo Convenio.

Art. 15. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Francfort sobre el Mein dentro de tres meses, ó antes si posible fuese.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Convenio y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Francfort sobre el Mein à 23 de octubre de 1861.

(L. S.)—Firmado.—Manuel Rancés y Villanueva.

(L. S.)—Firmado.—V. Dungen.

### CERTIFICACION DE CANJE Y DECLARACION.

Habiéndose reunido los infrascritos Plenipotenciarios para proceder al canje de las ratificaciones de Su Magestad la Reina de las Españas y de su Alteza el Duque de Nassau que contienen el Convenio para la reciproca entrega de malhechores firmado el 23 de octubre del año último de 1861, y habiendo sido presentadas dichas ratificaciones y halladas préviamente en buena y debida forma, se ha verificado el citado canje hoy dia de la fecha.

Al celebrar este acto los infrascritos Plenipotenciarios, debidamente autorizados al efecto, declaran que queda espresamente convenido que los delitos comprendidos en los párrafos 6.º y 7.º del art. 2.º del mencionado Convenio no serán causa de estradicion sino cuando la naturaleza de los mismos les haga respectivamente aplicable una pena afflictiva por la legislacion del pais en que el reo se hubiese refugiado.

En fe de lo cual los infrascritos han firmado la presente por duplicado y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Francfort sobre el Mein à 23 de enero de 1862.



(L. S.)—(Firmado.)—Manuel Rancés y Villanueva.

(L. S.)—(Firmado.)—V. Dungern.

(Gaceta del 16 de abril.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Subsecretaría — Negociado 5.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Moron para procesar á D. Juan Muñoz, Alcalde de Coronil, ha consultado lo siguiente:

«Esmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juzgado de primera instancia de Moron la autorización que solicitó para procesar á don Juan Muñoz, Alcalde de Coronil.

Resulta:

Que al cesar el Ayuntamiento de dicho pueblo en fin de 1860, destituyó de su cargo de Oficial de la Secretaría á D. Juan Caro, quien solicitó su reposición por medio de una instancia que elevó en 2 de enero de 1861 al nuevo Ayuntamiento, manifestando, entre otras cosas, que aunque el sueldo asignado á su plaza habia sido el de 3.500 rs. anuales, nunca lo habia percibido íntegro, porque el Secretario le previno desde el momento en que fué nombrado el Caro que era preciso que cediese una parte del sueldo para que, unida á otra suma que el mismo Secretario se descontaría del suyo, pudiese pagarse un auxiliar que ayudase á los trabajos de la Secretaría; cuya exigencia toleró el Caro por temor de que le quitasen el destino si no se prestaba al descuento que se le imponía:

Que la mencionada instancia de Caro fué decretada por el Alcalde en el sentido de no haber lugar á lo que se pedía, ya por las razones que para la separación del Caro habia tenido presentes la corporación anterior, y constaban en el acta respectiva, ya porque la plaza estaba provista en persona competente; y añadía el Alcalde en su resolución «que se devolviese al interesado su instancia para que hiciese de ella el uso que estimase conveniente.»

Que dada cuenta al Juzgado de estos hechos, dedujo de ellos el Promotor fiscal dos cargos contra el Alcalde, á saber:

Primero. Infracción del art. 271 del Código, puesto que, á pesar de haberse denunciado por el Caro el abuso que el Secretario cometió sujetando á aquel á un descuento forzoso, no promovió el Alcalde el descubrimiento y persecución de semejante delito.

Segundo. Infracción del art. 304 del mismo Código en el hecho de haber impedido el Alcalde la presentación ó el curso de la solicitud de Caro, la cual, sin embargo de dirigirse á la corporación municipal, fué decretada por el Alcalde sin dar cuenta de ella al Ayuntamiento.

Que el Juez, conforme con la opinión del Promotor, pidió la correspondiente autorización para proceder contra el Alcalde en los dos conceptos referidos; pero el Gobernador, después de oír al interesado, á quien pidió explicaciones sobre ciertos antecedentes que el Alcalde no pudo satisfacer por referirse á época en que no desempeñaba la

Alcaldía, negó la autorización, fundándose con el Consejo provincial en que el hecho denunciado contra el Secretario, y del cual se pretende deducir culpabilidad contra el Alcalde por no haberlo perseguido, no es verdadero delito; pues ni le califica el Juzgado, ni consta que la suma descontada á Caro de su sueldo dejara de aplicarse al pago de un auxiliar de la Secretaría, resultando siempre que el descuento sufrido por Caro era mas bien un acto espontáneo de este; y en cuanto al segundo cargo imputado al Alcalde por haber decretado la instancia de Caro sin dar cuenta al Ayuntamiento, tampoco cree el Gobernador que ha incurrido aquel en responsabilidad, puesto que, además de consignar los fundamentos de su resolución, dejó á salvo el derecho del recurrente para reiterar su petición ó hacer de ella el uso que estimare oportuno.

Considerando:

1.º Que según los datos que el expediente ofrece no existen fundamentos para proceder contra el Alcalde de Coronil por la omisión ó negligencia de que se le acusa respecto á la persecución de un delito cuya existencia no aparece comprobada, puesto que, no constando que las sumas procedentes del descuento de que se queja el denunciante fueran exigidas contra su voluntad y con engaño, ha lugar á presumir que se prestó á ceder dichas sumas espontáneamente de acuerdo con el Secretario, por un acto privado y con objeto de aliviarse de los trabajos de la Secretaría, compartiéndolos con un auxiliar:

2.º Que tampoco existen méritos para presumir al Alcalde de que se trata responsable de la infracción del art. 301 del Código penal, toda vez que el hecho de haber decretado por sí una instancia dirigida al Ayuntamiento mandando devolverle al interesado para los usos que viere conveniente, no es suficiente para suponer que impidió el Alcalde la presentación ó el curso de la indicada instancia,

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Sevilla.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de abril de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta del 18 de abril.)

INDICE del Boletín oficial Balear correspondiente al mes de abril de 1862.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Vigilancia: Requisitoria contra Antonio Font y Ramos.	4587
Sección de Fomento: Investigación de una mina en Buñola.	id.
Cárceles: Reparto para la manutención de pobres presos.	id.
Sanidad: Circular para evitar la propagación de la sarna.	4588
Sección de Estadística: Aviso para el suministro de papel destinado á la impresión del nuevo Nomenclator.	4589
Idem para la remisión de estados de bautismos, matrimonios y defunciones.	id.
Toma de posesión del actual señor Gobernador marques de Ulagares.	id.
Quintas: Resolución de un caso.	id.
Idem de otro.	id.
Vigilancia: Requisitoria para la captura de un presidario.	id.
Sección de Hacienda: Recuerdo para el transporte de tropa á la	

Habana.	id.
Cuentas municipales: Se invita el abono del tratado de Estadística territorial por Castro y Blanc.	4590
Sección de Estadística: Aclaración sobre los estados referentes á empleados en fondos municipales.	id.
Minas: Cancelación del expediente de una.	4591
Policía urbana: Sobre rotulación de calles y otros datos estadísticos.	id.
Vigilancia: Se pide la captura de dos individuos.	4592
Sección de Fomento: Anuncio para la construcción de un camino.	id.
Precio medio de varios artículos de consumo.	id.
Orden público: Recuerdo sobre uso de armas.	4593
Policía urbana: Sobre reedificación ó enagenación de solares ruinosos.	id.
Sección de Hacienda: Sobre contrata para el transporte de tropa.	id.
Emplazamiento al ex-tesorero Vega.	4594
Idem idem.	4595
Se pide la captura de Lorenzo Rosselló.	4596
Se llama al ex-secretario de este Gobierno Seguí, ó á sus sucesores.	id.
Anuncio para ingreso en la escuela de Administración militar.	id.
Aviso para la construcción de un faro.	4597
Policía urbana: sobre rotulación de calles y numeración de edificios.	4598
Vigilancia: Se pide la captura de un súbdito francés.	id.
Suministros: Precio acordado para un abono.	id.
Aviso: Para la subasta del alumbrado público en Barcelona.	id.
Sanidad Circular para evitar la alteración de la salud pública.	4599
Sección de Fomento: Catálogo de los montes públicos exceptuados de la desamortización.	id.
Sanidad: Recuerdo para evitar la propagación de la sarna.	id.

### AYUNTAMIENTOS.

El de Algaida anuncia el reparto de contribución territorial.	4587
El de Mahon recuerda la subasta para el alumbrado público.	id.
Vacante de Secretario en Formentera.	4590
El de esta capital anuncia la validez de la redención del jornal para caminos.	4593
El de Mahon anuncia la subasta para el alumbrado público.	4596

### AUDIENCIA DE PALMA.

Emplazamiento de D. Mateo Escalas.	4587
Aclaración sobre los renglones que pueden contener los pliegos de papel sellado.	id.
Citación á D. Mateo Escalas.	4590

### JUZGADOS.

El de este partido cita á D. Miguel Oliver y Moll.	4589
El de Carabineros emplaza algunas personas.	id.
El de Inca publica una sentencia.	id.
El de este partido emplaza á Vicente Tur.	id.
Idem á los herederos de D. José Pastor Pro.	id.
Idem anuncia la subasta de algu-	

nas fincas.	id.
El de Mahon publica una declaración de pobreza.	4592
El de este partido llama á los herederos de D. Mariano Montalbo.	id.
El de Manacor declara algunos efectos propiedad del Estado.	id.
El de este partido anuncia la venta de una casa.	4591
El de Manacor declara pobre á Jaime Sastre.	id.
El de este partido anuncia la venta de una casa y tierra.	4593
El de Inca falla sobre una demanda de tercería.	id.
El de este partido publica el llamamiento á los acreedores de Juan Femenia.	4594
Idem cita á Vicente Tur.	id.
El de Marina llama á algunos individuos.	id.

### COMANDANCIA DE MARINA.

Aviso para el abastecimiento de jarcias.	4588
Idem de remos.	id.
Idem de hierro laminado.	4589
Idem de algunos otros efectos.	4596
Idem de algunos utensilios.	4598

### COMISION DE AVALUO.

La de Palma anuncia el reparto de un recargo.	4589
---	------

### DIPUTACION PROVINCIAL.

Aviso para la provision de una plaza de delineante de arquitecto.	4590
---	------

### ADMINISTRACION DE RENTAS.

Aviso para la venta de algunos cajones de pino.	4590
Cuenta de las existencias por fondo supletorio.	id.
Recuerdo para la formación de la matrícula de industria y comercio.	4593
Sobre cartillas de evaluación.	4596
Recuerdo para la venta de algunos cajones de pino.	4597

### CAPITANIA GENERAL.

Distribución del actual reemplazo entre las diferentes armas del Ejército.	4594
Declaración de un caso de quintas.	4593
Aviso para la celebración de oficios divinos en semana Santa.	id.
Anuncio para la venta de algunos efectos militares.	id.
Convocatoria á exámenes de ingreso en la escuela de E. M.	4594
Toma de posesión del Comandante de E. M. D. Alejandro Segundo.	4596
Gala con motivo del cumpleaños de la Reina madre.	4598
Reglamento para la compañía de caballería de la plaza de Ceuta.	id.
Edicto llamando á algunos paisanos por resistencia á los carabineros.	id.

### ADUANA DE PALMA.

Sobre despacho y uso de sellos.	4592
---------------------------------	------

### COMISARIA DE GUERRA.

Se anuncia la subasta para el lavado de ropas.	4594
Anuncio para la venta de algunos efectos inservibles.	4599

### JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relación de algunos acreedores.	4596
Idem de un crédito liquidado.	4597

### INTENDENCIA MILITAR.

Aviso para el transporte de efectos.	4596
--------------------------------------	------

### PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,  
IMPRESOR REAL.